

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/409/2021

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, diecinueve de abril de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/409/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, la cual quedó registrada con el número **00572621**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En diez de junio del dos mil veintiuno, la persona solicitante interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del suscrito **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

IV. ADMISIÓN. El veintinueve de junio del dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/409/2021**; requiriéndose al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el ocho de julio del dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El trece de julio del dos mil veintiuno, el sujeto obligado, dio contestación en tiempo y forma al recurso de revisión.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha cinco de agosto del dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; situación que aconteció el día once de agosto del dos mil veintiuno.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con la respuesta otorgada se transgredió el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"De la Presidencia Municipal del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, B.C.

Con fundamento en el Artículo 17 fraccion VI del Reglamento Municipal de Proteccion Civil y Gestion Integral de Riesgos de Ensenada, solicito informacion de contacto de los integrantes del Consejo Municipal de Proteccion Civil.

Para que la contestacion sea correcta, el articulo 17 lo traigo a la vista, y estoy solicitando la informacion de la fraccion VI

Articulo 17.- El Consejo Municipal de Proteccion Civil, se constituye por

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidira;
- II. El Secretario del Ayuntamiento, quien sera el Secretario Ejecutivo;
- III. El titular de la unidad de proteccion civil municipal, quien sera el Secretario Tecnico;
- IV. Un Regidor designado para atender los asuntos de proteccion civil;
- V. Los Titulares y Representantes de las Dependencias y entidades de la Administracion Publica Municipal cuya area de competencia corresponda a los objetivos del Sistema Municipal, con caracter de vocales, y
- VI. Los Representantes de las Organizaciones Social y Privada e Instituciones Academicas radicadas en el Municipio y los Grupos Voluntarios, previa convocatoria del Presidente del Consejo Municipal, con caracter de vocales” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud por parte del sujeto obligado, la cual contesto medularmente:

[...]

DEPENDENCIA	TITULAR	TELEFONO
PRESIDENTE MUNICIPAL	LIC. ARMANDO AYALA ROBLES	646-172-34-00
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	L.A.E JOSE RUBEN BEST VELASCO	646-172-34-09/10
COORDINACION MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL.	L.A.E JULIO CESAR OBREGON ANGULO	646-173-97-10 Y 90
REGIDOR DE LA COMISION DE PROTECCION CIVIL.	LIC. CRISTIAN HIRAM DUNN FITCH	646-172-34-00 EXT 1457
TESORERIA MUNICIPAL	C.P. VICENTE MALDONADO DEL TORO	646-172-34-05 Y 06
OFICIAL MAYOR	L.I. JUAN ANTONIO GUILLEN SANCHEZ	646-172-34-09
DIRECCION DE BOMBEROS	CAP. GASPAR CHAVEZ QUINTERO	646-120-54-35
DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA	MAYOR DE INFANTERIA DAVID ARMANDO SANCHEZ GONZALEZ	646-182-30-00
DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS	ARQ. FRANCISCO GONZALEZ REVILLA	646-156-35-09
DIRECCION DE COMUNICACION SOCIAL	LIC. NICTE DE JESUS MADRIGAL	646-172-34-23/29/30
DIF MUNICIPAL	LIC. ORALIA TINOCO	646-900-90-30
DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA	ARQ. JAIME FIGUEROA TENTORI	646-172-34-53
DIRECCION DE DELEGACIONES	LIC. GEORGINA ARVIZU GAYTAN	646-172-34-17
SUBDIRECCION DE ECOLOGIA	C.P. ERIKA PUGA CORRADO	646-172-34-52

ADMINISTRACION URBANA	ARQ. HECTOR VILLALOBOS BUELNA	646-172-34-50
DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL	LIC. EDUARDO VEGA ZAMORA	646-172-34-43/44 Y 45

[...]"

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“En mi solicitud explique claramente, para que el responsable que contestara entendiera la peticion:

Articulo 17.- El Consejo Municipal de Proteccion Civil, se constituye por

I. El Presidente Municipal, quien lo presidira;

II. El Secretario del Ayuntamiento, quien sera el Secretario Ejecutivo;

III. El titular de la unidad de protección civil municipal, quien será el Secretario Técnico;

IV. Un Regidor designado para atender los asuntos de protección civil;

V. Los Titulares y Representantes de las Dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal cuya área de competencia corresponda a los objetivos del Sistema Municipal, con carácter de vocales, y

VI. Los Representantes de las Organizaciones Social y Privada e Instituciones Académicas radicadas en el Municipio y los Grupos Voluntarios, previa convocatoria del Presidente del Consejo Municipal, con carácter de vocales.

Haciendo énfasis en la fracción VI:

VI. Los Representantes de las Organizaciones Social y Privada e Instituciones Académicas radicadas en el Municipio y los Grupos Voluntarios, previa convocatoria del Presidente del Consejo Municipal, con carácter de vocales.

El sr. Julio Cesar Obregon Angulo, con el oficio CMPC/DIR/1719/2021, vuelve a entregar lo que decide personalmente entregar.

Toda la información que entrego, son nombres de servidores públicos.

O bien el sr. Obregon Angulo no sabe leer la petición o decide que va a interpretar la petición como mejor le acomoda.

Ahora bien, el Reglamento establece que tiene que convocar al Presidente del Consejo Municipal, esa es otra posibilidad por la que el Director General de la Coordinación Municipal de Protección Civil del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, B.C. contesta lo que cree que estoy solicitando." (sic)

El sujeto obligado dio contestación medularmente al recurso de revisión, lo siguiente:

"[...]

Anteponiendo un cordial saludo, por medio de la presente en atención a su oficio no. 001579 de fecha 9 de julio del presente año, donde se manifiesta que se interpone el recurso de revisión RR/409/2021, para solicitar nuevamente se de atención a la solicitud con número de folio 00572621, girado por la Directora de Transparencia C. Lic. Jaqueline Gallardo López, donde manifiesta que no se entregó respuesta a los datos de contacto de los integrantes del Consejo Municipal de Protección Civil, contemplados en la fracción VI del Artículo 17 del Reglamento.

A lo anterior le informo que en esta administración las Reuniones del Consejo Municipal de Protección Civil fueron convocadas para atender los Fenómenos Hidrometeorológico y Químico -Tecnológico que afectaron en nuestro Municipio, las cuales fueron convocadas por las Emergencias, mismas que solo participaron los Titulares de la Administración Pública Municipal, Estatal y Federal.

En relación al punto VI, los representantes de las Organizaciones Social, y Privada e Instituciones Académicas y Grupos Voluntarios "No fueron Convocados", para evitar la Aglomeración de personas, atendiendo las recomendaciones del Sector Salud, ante la Contingencia Sanitaria que implica el brote del COVID-19

Por lo anterior no se cuenta con la información requerida, ya que es necesario sean convocados por el Presidente del Consejo, para que sean considerados como vocales del Consejo.

[...]"

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Analizadas las constancias que obran en autos, la persona recurrente solicitó información relativa a información de contacto del Consejo Municipal de Protección

Civil, haciendo énfasis en los representantes de las organizaciones social y privada e instituciones académicas radicadas en el municipio y los grupos voluntarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, fracción VI del Reglamento Municipal de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Ensenada; que el sujeto obligado en su respuesta primigenia proporcionó un listado en el que contiene los rubros de dependencia, titular y teléfono, tal como se aprecia.

"[...]"

DEPENDENCIA	TITULAR	TELEFONO
PRESIDENTE MUNICIPAL	LIC. ARMANDO AYALA ROBLES	646-172-34-00
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	L.A.E JOSE RUBEN BEST VELASCO	646-172-34-09/10
COORDINACION MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL	L.A.E. JULIO CESAR OBREGON ANGULO	646-173-97-10 Y 90
REGIDOR DE LA COMISION DE PROTECCION CIVIL	LIC. CRISTIAN HIRAM DUNN FITCH	646-172-34-00 EXT 1457
TESORERIA MUNICIPAL	C.P. VICENTE MALDONADO DEL TORO	646-172-34-05 Y 06
OFICIAL MAYOR	L.L. JUAN ANTONIO GUILLEN SANCHEZ	646-172-34-09
DIRECCION DE BOMBEROS	CAP. GASPAR CHAVEZ QUINTERO	646-120-54-35
DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA	MAYOR DE INFANTERIA DAVID ARMANDO SANCHEZ GONZALEZ	646-182-30-00

"[...]"

Posteriormente, el sujeto obligado, en contestación al recurso de revisión, manifestó que los representantes de la Organizaciones Social y privada e Instituciones Académicas y Grupos voluntarios no fueron convocados, esto con la intención de evitar la aglomeración de personas; de la misma manera manifestó el que no se contaba con la información toda vez que es necesario sean convocados por el presidente del Consejo, para que sean considerados como vocales del Consejo.

Una vez otorgado el contenido de lo declarado por el sujeto obligado, la persona recurrente, manifestó que existe error de interpretación de la solicitud de acceso a la información, toda vez que, si bien se solicitó la información de contacto, esta se encontraba soportada en la fracción VI en el artículo 17 del Reglamento Municipal de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Ensenada, por lo tanto, se otorgó información de la que no corresponde, lo precisó que con fundamento en el artículo 20 del Reglamento Municipal de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Ensenada, este se reunirá al menos trimestral mente, incluyendo los miembros.

Ahora bien, del análisis realizado, se desprende que de la respuesta primigenia se obtuvo una lista en la que contenía información de contacto de los integrantes del Consejo Municipal de Protección Civil, puesto que es información con la que cuenta el sujeto obligado, que si bien manifestó en contestación al presente recurso de lo solicitado, que en relación a los representantes de las Organizaciones Social y Privada e Instituciones Académicas Y Grupos Voluntarios, que "*no fueron convocados*", de conformidad con lo establecido el artículo 20 del Reglamento Municipal de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Ensenada, estos, dentro de sus obligaciones deberán como mínimo, reunirse trimestralmente:

Artículo 20.- El Consejo Municipal de Protección Civil se reunirá, como mínimo, trimestralmente en sesiones ordinarias y extraordinarias, en comités o en Pleno, y las extraordinarias que sean necesarias para enfrentar las emergencias a convocatoria del Presidente. Cuando se ausente el Presidente, serán convocadas y dirigidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil, y cuando ambos estén ausentes, será el secretario técnico quien convoque y dirija al consejo.

De tal manera y al haber realizado un estudio previo, el sujeto obligado al tener dichas omisiones, resulta **FUNDADO** el agravio vertido por la persona recurrente, puesto que, si bien el sujeto obligado le proporciona una respuesta, ésta es errónea, toda vez que, el Consejo Municipal de Protección Civil debe de reunirse como mínimo trimestralmente, de tal forma que la parte recurrente vio vulnerado su **derecho de acceso a la información pública**, resultando aplicable el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo antes expuesto, es que partiendo de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado es de indicar que de acuerdo a la revisión de las actuaciones que se realizó por parte de este Órgano Garante, en donde se pudo observar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, toda vez que la respuesta del sujeto obligado no atendió de manera congruente y exhaustiva los puntos solicitados.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, toda vez que no se dio puntual respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 00572621, en el que se concluye que el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente, **al no haberse emitido una respuesta a la solicitud de acceso a la información de manera completa clara y exhaustiva**, establecido para ello en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública 00572621, para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar respuesta congruente y exhaustiva en relación a lo petitionado por la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública 00572621, para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar respuesta congruente y exhaustiva en relación a lo petitionado por la persona recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; en calidad de Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CÉSAR LOPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/409/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

